

1
CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0050/2019.

ACTOR: *****

DEMANDADO: CONSEJO DIRECTIVO, Y
DIRECTOR GENERAL,
AUTORIDADES DE LA OFICINA
DE PENSIONES DEL ESTADO

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0050/2019**, promovido por *********, en contra del contenido del oficio número *********, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, **se admitió** a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio número *********, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley la contestaran, apercibidas que para el caso de no hacerlo se declararía precluido el derecho correspondiente y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 21 y 22).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al **Apoderado Legal del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**, dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correrle traslado a la parte actora con la contestación de la demanda; y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 39).

TERCERO. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, así como tampoco se formularon alegatos; por lo que se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y;-----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte, **las autoridades demandadas** Apoderado Legal del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la acreditaron en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la Materia.

Las autoridades demandadas hacen valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en el artículo 161 fracción IX, y 162 fracciones V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establecen:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*
(...)

IX. *Cuando de las constancias de los autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y*

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

V. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente no existe el acto o resolución impugnada;*

VI. *En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo; y”*

Las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción IX, del artículo 161 y, V del artículo 162 de la Ley de la Materia, **son improcedentes**, en razón que de las constancias que integran el presente expediente, puede advertirse la existencia del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número *****, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, oficio que es una documental pública y que hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

También, **es improcedente** la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley de la Materia, toda vez que de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse causal alguna de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Excepciones. Se procede al análisis de las excepciones de **falta de acción y derecho**, y la de **falsedad de los hechos**, opuestas por el Apoderado Legal del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quienes al contestar la demanda señalaron, que el actor carece de acción y derecho, que el oficio impugnado es legalmente válido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y porque los hechos narrados en el escrito de demanda de la actora son falsos.

Las excepciones de **falta de acción y de derecho son improcedentes**, en virtud de que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue, la legalidad del oficio que se impugna.

Respecto a la **excepción de falsedad de los hechos**, también **es improcedente**, en virtud de que el accionante no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica la existencia del oficio *****, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, mismo que le fue notificado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y que, al no estar conforme con el contenido del mismo, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

QUINTO. El actor *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, le autorizó su pensión por jubilación como **trabajador de confianza**, por el 100% del sueldo base que percibe un administrativo, que es el equivalente a la cantidad de \$ 5,246.00 (cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 5 fracción I, inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 53, 79, 88 fracciones I y IV, y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; al considerar que le causa perjuicio a su esfera jurídica y patrimonial, puesto que para la autorización de dicha pensión, únicamente se tomó en consideración el sueldo base del actor, sin que a este le fueran incluidos las prestaciones que gozan los trabajadores de base, por lo el actuar de la autoridad demandada resulta discriminatoria, y contraviene a lo establecido por el 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Gobierno del Estado, así como al derecho humano a la no discriminación reconocido por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Para acreditar lo anterior, el actor ofreció las pruebas siguientes: **1. La documental pública.** consistente en copia certificada del oficio número *****, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número noventa y seis; **2. Documental Pública.** consistente en el original del comprobante de pago con número *****, expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de *****; **3. Documental privada.** Consistente en copia simple de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en el juicio de nulidad *****, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; **4. La instrumental de actuaciones;** y **5. La presuncional legal y humana,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda señaló: que el acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, tal y como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Federal y 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo.

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio *****, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca **2. La Documental Pública.** Consiste en copia certificada del nombramiento para efectos de jubilación número ***** expedido a nombre de C. *****, por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Estado de Oaxaca **3. La presuncional legal y humana y 4. La instrumental de actuaciones,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Ahora, este juzgador procede al análisis del acto impugnado, consistente en el contenido del oficio *****, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se advierte que la demandada al momento de responder a la solicitud de la actora, determinó:

“...SEGUNDO.- Con base en los argumentos esgrimidos en el apartado de antecedentes del presente dictamen de donde se deduce que tiene derecho de

gozar de una pensión por jubilación; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 53, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación directa con el convenio celebrado entre la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 12 de noviembre de 1999; **se autoriza la pensión por jubilación al ciudadano ***** por el 100% del sueldo base que percibe un Administrativo, que es de \$5,246.00 (Cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.)...**

De lo transcrito se advierte, que si bien al momento de la emisión del acto impugnado, el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sirvió como fundamento para que la autoridad demandada otorgara la pensión por jubilación a la parte actora, este juzgador advierte que el oficio *****, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, resulta discriminatorio respecto al artículo en cita, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior se integrarán las prestaciones siguientes:

- I. Jubilados:** tratándose de aquellos que **fueron trabajadores de base** se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña.
El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, porque el artículo en su fracción I, señala que sólo los **trabajadores de base** tienen derecho a que el monto de su pensión por jubilación se integre con las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña, beneficios **que no** les corresponden a los **trabajadores de confianza**, categoría que tenía el administrado *****, lo que se acredita con la copia certificada de su nombramiento como empleado de confianza, expedido el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado (foja 37).

Sin embargo, lo anterior, es contrario a lo señalado por el artículo primero, párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, y que para su mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

*Queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Del artículo constitucional transcrito, se advierte que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución federal y en los tratados ratificados por el Estado Mexicano, que dichos derechos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con lo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, para estar acorde al principio **pro persona**, contemplado en el citado artículo 1° de nuestra Constitución Federal, debe aplicarse de forma extensiva las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, en favor del administrado *******, como **trabajador de confianza** del Gobierno del Estado, pues de ésta manera se estaría respetando su derecho humano **a la no discriminación**, esto es así porque el hecho de ser un **trabajador de confianza** también tiene el derecho de que se le otorguen las mismas prestaciones a que tiene derecho un **trabajador de base**.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho

fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

En consecuencia, procede declara la **NULIDAD** del acto impugnado, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado: **a)** deje sin efectos el oficio número *********, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y; **b)** dicte otro acto debidamente fundado y motivado en el que se le otorgue la pensión por jubilación al actor *********, como **trabajador de confianza**, los mismos beneficios contenidos en el artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, para los **trabajadores de base**, esto es, previsión social múltiple, despena, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declararon improcedentes las excepciones hechas valer por la autoridad demandad, como quedó precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de

la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO